

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

25228 *CONVENIO de 7 de marzo de 1980 de cooperación cultural, educativa y científica entre España y la República Popular de Bulgaria, hecho en Sofía.*

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria,

Animados por el deseo de desarrollar sus relaciones culturales, educativas y científicas,

Manifestando su voluntad de fomentar la cooperación y la amistad entre los pueblos de los dos países.

Inspirados por el deseo común de garantizar el mutuo conocimiento de los logros alcanzados por ambos países en el desarrollo de la cultura, la ciencia, la educación, el arte, la radio, la televisión, la cinematografía, la juventud y los deportes y, en el espíritu del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, celebrada en Helsinki,

Convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambas partes estimularán el desarrollo de la cooperación entre las instituciones científicas y de investigación de los dos países a través de:

1. Las relaciones directas entre las mismas.
2. El intercambio de científicos e investigadores con el propósito de realizar trabajos de investigación de documentación y de establecer contactos científicos.
3. El intercambio de libros, publicaciones y otros materiales de información científica.

ARTICULO 2

Ambas partes favorecerán el desarrollo de sus relaciones en el dominio de la educación, mediante:

1. La cooperación entre las Universidades y demás centros de educación superior.
2. El intercambio en régimen de reciprocidad de profesores de todos los grados de instituciones educativas, para realizar trabajos de investigación o para dar cursos y conferencias.
3. El intercambio de publicaciones especializadas, experiencias y materiales de documentación e información en materia de educación, así como materiales sobre experiencias educativas.

ARTICULO 3

Ambas partes conceden gran importancia a la enseñanza de las lenguas y culturas respectivas en el otro país. A este fin promoverán el estudio de sus lenguas y literaturas en las universidades y otras instituciones educativas de ambos países, y apoyarán la creación y buen funcionamiento de las cátedras y lectores de sus idiomas y literaturas en los Centros de enseñanza del otro país.

ARTICULO 4

Ambas partes procurarán que sus respectivos manuales escolares, enciclopedias y otras publicaciones de esta índole, reflejen con la mayor exactitud posible la cultura, la historia y la literatura de la otra parte.

ARTICULO 5

Ambas partes concederán en régimen de reciprocidad a los estudiantes, Profesores e investigadores del otro país, becas para realizar estudios o investigaciones en sus respectivos países, para el perfeccionamiento de sus conocimientos en el dominio del arte, la cultura, la técnica y la ciencia.

ARTICULO 6

Ambas partes convienen en la necesidad de facilitar el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados de estudio y títulos de enseñanza superior o universitaria. A este fin, examinarán de común acuerdo las condiciones en que podrá admitirse la convalidación total o parcial de diplomas, títulos y grados obtenidos en cada uno de los dos países.

ARTICULO 7

Ambas partes apoyarán la cooperación en el dominio de la literatura, el teatro, la música, las artes plásticas y la cinematografía, así como en otros dominios de la cultura y el arte a través de:

1. El intercambio de escritores, cineastas, artistas, compositores y otras destacadas personalidades de la cultura, para establecer contactos y dar conferencias sobre su especialidad.
2. El intercambio de conjuntos artísticos y de artistas para dar conciertos y representaciones.
3. La organización, sobre la base de la reciprocidad, de exposiciones en el dominio de la cultura, la ciencia y el arte.

ARTICULO 8

Ambas partes fomentarán las relaciones entre los museos, los institutos de restauración y conservación de monumentos y obras culturales, las bibliotecas y archivos así como el intercambio de expertos en estas materias.

Ambas partes favorecerán, de conformidad con sus disposiciones legales, la utilización de sus museos, laboratorios, archivos y bibliotecas por parte de los especialistas y estudiantes cualificados de la otra parte.

Ambas partes prestarán atención especial al desarrollo del intercambio bibliográfico entre las respectivas bibliotecas nacionales, así como el intercambio de reproducciones de documentos pertenecientes a los fondos de sus respectivos archivos, de conformidad con las disposiciones legales de cada país.

ARTICULO 9

Ambas partes colaborarán para facilitar el intercambio de aquellos medios que contribuyan al conocimiento del espíritu creador de sus pueblos, la publicación de obras de la literatura contemporánea española y búlgara, el intercambio de exposiciones de libros, la inclusión de obras de los autores de cada parte en los repertorios de los teatros dramáticos y musicales, así como de los conjuntos y solistas respectivos.

Cada una de las partes concederá a los autores de la otra parte la misma protección que concede a sus nacionales en materia de derechos de autor, de conformidad con las leyes internas con los convenios internacionales suscritos por ambas partes y con el principio de reciprocidad.

ARTICULO 10

Ambas partes estimularán la colaboración directa entre las agencias de Prensa, y los Organismos de radio y televisión de sus países.

ARTICULO 11

Ambas partes facilitarán la participación de los nacionales de la otra parte en los congresos, conferencias, simposios, coloquios, concursos y festivales internacionales de las materias objeto del presente Convenio organizados en su territorio, así como el intercambio de delegaciones con objeto de examinar problemas de interés común en los campos de la ciencia, la educación o la cultura.

ARTICULO 12

Ambas partes fomentarán la cooperación entre las organizaciones juveniles y deportivas oficiales de ambos países.

ARTICULO 13

Ambas partes facilitarán el intercambio de experiencia y documentación en materia de desarrollo socio-cultural y de actividades para el fomento y la difusión de la cultura en las ciudades y zonas rurales.

ARTICULO 14

Ambas partes, en base a lo acordado en el presente Convenio y de conformidad con las disposiciones legales vigentes en su territorio, facilitarán la realización de las iniciativas de la otra parte, así como la divulgación posible, a través de sus medios de comunicación social, de sus logros en el dominio de la cultura, la educación y la ciencia.

ARTICULO 15

Ambas partes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Permanente integrada por representantes de ambas partes, que estará encargada de la aplicación del presente Convenio, principalmente mediante la redacción de programas periódicos de cooperación cultural.

La Comisión se reunirá en sesión plenaria siempre que fuese necesario y al menos cada tres años, alternativamente en uno y otro país.

Cada sesión plenaria estará presidida por un representante del país en que ésta se celebre.

Ambas partes podrán igualmente acordar la reunión de subcomisiones encargadas de examinar materias específicas.

ARTICULO 16

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las partes contratantes se comuniquen recíprocamente su aprobación, conforme a las respectivas legislaciones internas.

El presente Convenio tendrá una vigencia inicial de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y será renovado automáticamente por períodos de cinco años, a menos que una de las partes comunique por escrito a la otra denuncia con seis meses de antelación al día de su expiración.

Hecho en Sofía a 7 de marzo de 1980, en dos ejemplares originales en idioma español y búlgaro, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Gobierno de España Por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria

Carlos Robles Piquer

Marii Ivanov

Secretario de Estado de Asuntos Exteriores

Viceministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 22 de julio de 1980, fecha de la última de las notas intercambiadas entre ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

25229 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1693/1982, de 18 de junio, por el que se regula el régimen del complemento de destino de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 28 de julio de 1982, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 20336, segunda columna, artículo cuarto, apartado a), línea 1, donde dice: «a) Ocho con cinco puntos a los Oficiales ...»; debe decir: «a) Ocho coma cinco puntos a los Oficiales ...».

En la página 20337, primera columna, artículo sexto, donde dice: «Tercer grupo: Dos con cinco puntos. Cuarto grupo: Dos puntos. Quinto grupo: Uno con cinco puntos. Sexto grupo: Un punto. Séptimo grupo: Cero con cinco puntos»; debe decir: «Tercer grupo: Dos coma cinco puntos. Cuarto grupo: Dos puntos. Quinto grupo: Uno coma cinco puntos. Sexto grupo: Un punto. Séptimo grupo: Cero coma puntos».

En las mismas páginas y columna, artículo once, línea 4, donde dice: «... de los actos que se vean precisados a realizar ...»; debe decir: «... de los gastos que se vean precisados a realizar ...».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25230 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se establecen las tarifas uniformes de recargos y bonificaciones de los precios de los productos siderúrgicos.*

El artículo once de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de septiembre de 1981, por la que se regulan los precios de los productos siderúrgicos («Boletín Oficial del Estado» número 224, del 18), facultó a la Dirección General de Competencia y Consumo —cuyas funciones corresponden en la actualidad a la de Comercio Interior, de acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado— para dictar las resoluciones complementarias para su aplicación dentro de la esfera de su competencia.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto que las tarifas uniformes de recargos y bonificaciones de los productos siderúrgicos, elaboradas por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, a aplicar en las transacciones comerciales de aquellos productos se atengan a lo siguiente:

1.º Se aprueban las tarifas uniformes de recargos y bonificaciones de los productos siderúrgicos relacionados en el artículo tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 224, del 18) que figuran en el anexo de la presente Resolución.

2.º Cada Empresa afectada por aquella disposición de regulación de los precios de productos siderúrgicos, basados en un régimen tarifario similar al aplicado en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), deberá adaptar los recargos y bonificaciones correspondientes a cada uno de los productos por ella fabricados a la relación de especificaciones o características que figuran en la lista aprobada en el artículo anterior.

3.º La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de septiembre de 1982.—El Director general, José Guilló Fernández.